Año de 1935 Viernes 25 de Octubre Núm. 128

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos del 124 al 131, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos que todas las armas de cualquier clase intervenidas por las Autoridades habrán de ser entregadas a la Guardia civil, incluso aquellas que como consecuencia de la comisión de delitos o faltas hayan sido enviadas a los Tribunales y Juzgados, una vez surtidos sus efectos en éstos, determinando asimismo que con las escopetas de caza que tengan los punzones del Banco de pruebas reconocidos, se proceda a su venta en pública subasta por las Cabeceras de las Comandancias de dicho Instituto el día 1.° de cada mes, si antes no han sido retiradas por sus dueños, conforme a lo prevenido en el reglamento para la aplicación de la ley de caza, y que las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas las largas de cañón estriado y las blancas, sean reducidas a chatarra y que de la venta que esto produzca se entregue el 60 por 100 para los colegios de huérfanos de la Guardia civil y el 40 por 100 al de funcionarios de Investigación y vigilancia; por todas las autoridades se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en dicha ley de caza y reglamento para su aplicación y de armas y explosivos en sus artículos del 124 al 131, ambos inclusive, no cumplimentando órdenes que se opongan a lo preceptuado en la ley y reglamentos citados.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del 22 de Octubre).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

La ley de 1.° de Agosto último, modificativa de la reforma agraria, dispone en su artículo 2.° que las expropiaciones reallzadas hasta la fecha queden convertidas en ocupaciones temporales, regidas por los preceptos de la base 9.ª de la primitiva ley, de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

Al aplicar este precepto legal pueden surgir dudas sobre cuál sea el procedimiento a seguir para la fijación del importe de la renta, ya que, conforme a la antigua ley, su determinación era facultad del Instituto, previos los informes técnicos oportunos, y con arreglo a la de 1.° de Agosto ha de ser resultado de tasación pericial. Mas si se considera que la ley últimamente citada no tiene efecto retroactivo en cuanto al modo de fijar la renta, y que a todos los propietarios de fincas objeto de ocupación temporal se les ha abonado hasta la fecha la renta señalada por los técnicos del Instituto, con estricta sujeción a la base 9.ª de la Ley primitiva, se desvanece toda duda, pues la ley vigente, que al suprimir las expropiaciones sin indemnización se ha propuesto tratar de igual modo a todos los propietarios, no podía establecer nuevas diferencias, haciendo que a unos se les satisfagan rentas de mayor cuantía que a otros en los mismos años. Por ello, y con arreglo estricto a lo dispuesto en el artículo 2.° de la nueva ley, que de modo expreso somete las expropiaciones, convertidas en ocupaciones temporales, a las normas de la base 9.ª de la ley anterior, se establece en el presente decreto que se señalen por el Iustituto, con arreglo a dichas normas, las rentas correspondientes a las fincas ocupadas hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, y que para los años agrícolas siguientes a la vigencia de la ley de 1.° de Agosto se acuda al sistema de la tasación pericial para toda clase de fincas, sin distinción de propietarios.

Como la peritación de la finca, al solo objeto de señalar la renta anual, sobre ser, en todos los casos, trámite dilatorio, puede resultar en muchos excesivamente oneroso, se preceptúa que cuando los propietarios acepten la renta señalada por el Instituto no haya necesidad de acudir a la tasación pericial.

Finalmente, teniendo en cuenta que los bienes que constituyeren señoríos jurisdiccionales son expropiables sin indemnización y que, por consiguiente, no debió pagarse renta durante su ocupación, se establece la forma en que el Instituto debe ser reintegrado del importe de las satisfechas, si llegado el momento de la expropiación se realizase con aquel carácter.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 2.° de la Ley de 1.° de Agosto de 1935, las expropiaciones de fincas rústicas efectuadas por el Instituto de Reforma agraria hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.° de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

El Instituto de Reforma Agraria fijará la renta que haya de satisfacerse hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, a los referidos propietarios, con arreglo a lo dispuesto en dicha base 9.ª y disposiciones complementarias.

Interin se determine por el Instituto el importe de la renta anual, se procederá al inmediato abono de las vencidas en cuantía igual a las que se hayan fijado a los asentados por el disfrute de las tierras ocupadas, sin perjuicio de las rectificaciones a que hubiere lugar al fijarse definitivamente aquélla.

Artículo 2.° A partir del año agrícola 1935-36, las rentas que el Instituto de Reforma agraria haya de satisfacer a los propietarios de fincas ocupadas temporalmente se determinarán mediante tasación pericial, ajustada a lo dispuesto en los párrafos 4.° y siguientes del artículo 2.° de la Ley de 1.° de Agosto, salvo cuando el propietario acepte la renta señalada técnicamente por el Instituto, en cuyo caso no será precisa la tasación pericial contradictoria.

Artículo 3.° Si llegado el momento de la expropiación de las fincas ocupadas temporalmente se realizase sin indemnización, por haber constituído señorío jurisdiccional, el Instituto se reintegrará del importe total de las rentas satisfechas, deduciéndolo de lo que por mejoras útiles no amortizadas, o por cualquier otro concepto, hubiese de abonar a su propietario; y si aun así no quedase reintegrado por acción para reclamar la diferencia al deudor.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(*Gaceta* del 20 de Octubre).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de 1.° de Febrero de 1924, referente a legitimación de roturaciones arbitrarias, dispone en su artículo 13 que, terminadas las operaciones de mensura, deslinde y tasacion de los terrenos, las Administraciones de propiedades eleven con su informe todo lo actuado al acuerdo de los Delegados de Hacienda, y en su artículo 14 añade que contra las resoluciones de éstos podrá recurrir ante la Dirección general del Ramo o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903.

Al publicarse el vigente en esta materia en 29 de Julio de 1924, quedaron derogadas por su segunda disposición final las relativas al mencionado procedimiento, muy principalmente al establecer en su artículo 1.° la separación de las funciones de gestión y de resolución en los asuntos de la Hacienda pública, y los artículos 41 y 42 deslindaron la competencia de los Tribunales económicoadministrativos provinciales y centrales.

Es evidente pues, que en materia de legitimación de terrenos roturados arbitrariamente ha de entenderse que el acuerdo del Delegado de Hacienda, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 1.° de Febrero de 1924, tiene el carácter de acto administrativo, contra el que puede entablarse reclamación económicoadministrativa ante el Tribunal provincial, que resolverá en primera o única instancia, según la cuantía de la reclamación.

Y como quiera que olvidando la doctrina expuesta se producen alzadas ante la Dirección general de Propiedades y Contribución terriiorial, es preciso que el procedimiento sea unificado, a cuyo efecto este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Que las reclamaciones que se dicten en los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias, con arreglo al procedimiento que dispone el reglamento de 1.° de Febrero de 1924, sean, como el mismo dispone, de la competencia de los Delegados de Hacienda previa propuesta de las Administraciones de propiedades y Contribución territorial; y

2.° Que tales acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede entablarse la oportuna reclamación ante el Tribunal Económicoadministrativo provincial.

Madrid, 18 de Octubre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base primera. Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, de modo que plenamente llene sus fines económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado 100 millones de pesetas, distribuídos en diez anualidades sucesivas.

Con los remanentes anuales no invertidos, si los hubiere, se acrecerá el número de las diez anualidades a que se refiere el párrafo anterior, sin que cada una de las que se aumenten exceda del importe de la de mayor volumen de las primitivas.

Base segunda. El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

a) Los montes que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de esta Ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

f) Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones determinadas.

Los terrenos a que hace referencia el apartado d) podrán obtenerse:

Primero. Por convenio con los propietarios, sean Corporaciones públicas o particulares, que aporten al Patrimonio sus terrenos a cambio de disfrutar, cuando la masa arbórea sea susceptible de aprovechamiento, la parte de beneficios que en el convenio se estipule.

También se podrán conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto, cuando éstas se hagan en las riberas de los ríos y tierras aledañas, y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

Segundo. Por adquisición directa de la Administración propuesta por el Consejo del Patrimonio y autorizada por el Consejo de Ministros, cuando implique un gasto superior a 250.000 pesetas, y por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en los casos restantes, y mediante expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

Los acuerdos de adquisición y repoblación de los terrenos incluídos en este número llevarán aparejadas su inclusión en el catálogo de Montes de Utilidad pública.

Los terrenos del Estado a que afectan los trabajos que hoy realizan las divisiones hidrológicoforestales y las Confederaciones Hidrográficas seguirán bajo la jurisdicción de estos organismos.

El Consejo del Patrimonio forestal, a que más adelante se refiere esta Ley, podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas, o conceder subvenciones análogas a las que en el número 1.º se establecen para los particulares.

Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades a que hace referencia el caso 1.º del párrafo anterior, serán destinadas al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero de la base primera, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda llevará cuenta anual de las cantidades ingresadas en Tesorería por aquel concepto, para consignarlos íntegramente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio correspondiente al año siguiente al en que dichas rentas se obtengan.

Base tercera. Para el cumplimiento de esta ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios actualmente organizados, especialmente los de las divisiones Hidrológico-forestales y las Confederaciones Hidrográficas, con los que en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se creen a este fin.

A efectos de la coordinación de estos organismos, y sin perjuicio de su actual régimen autonómico, habrá un Consejo dependiente de aquel Ministerio, y compuesto de:

Un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Un Vicepresidente, nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dos Diputados, designados, respectivamente, por las Comisiones parlamentarias de Agricultura y Presupuestos.

Un Ingeniero del Servicio de la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, nombrado por el Ministro.

Un Ingeniero Agrónomo, designado por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Cuatro Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previas las respectivas propuestas unipersonales del Consejo forestal, de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y de la Asociación de Ingenieros de Montes.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda y un Abogado del Estado, designado por el Ministro del Ramo; y

Dos representantes de las entidades posiblemente ligadas al Patrimonio, cuya designación se hará por el Consejo, una vez constituído, en la forma anteriormente indicada.

Nombrado dicho Consejo, designará éste, de su seno, al que haya de realizar las funciones de Secretario. Asimismo nombrará una Comisión permanente, la cual estará compuesta de tres Consejeros, y ostentará las facultades que en ella delegue, de las suyas propias, el Consejo del Patrimonio.

Este Consejo queda facultado para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesario para el mejor y total cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda, en la Agrupación de «Deudores-Anticipaciones», por un importe que no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el referido Patrimonio Forestal, con cargo al cual el Consejo del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán, inexcusablemente, a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere la Base primera serán satisfechas al Consejo del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exija, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecten, bastando para los últimos la presencia y conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos que el Consejo adopte, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente que habrá de ejercer sobre las cuentas y justificación de las mismas, que tendrán lugar en la forma reglamentaria.

Corresponde al Consejo del Patrimonio someter a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio la organización central, regional o local que ha de darse a los servicios, el presupuesto anual de gastos que la actividad y administración del Patrimonio origine, y el Reglamento para el desarrollo y aplicación de esta ley, que tendrá lugar, en lo que a este último afecta, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal que haya de realizar tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas será designado por concurso u oposición, con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el reglamento para la aplicación de la ley.

Dicho personal se obtendrá de entre el que actualmente figura en los escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado, con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan, y en el caso de que fuera necesario reclutar aquél libremente, su designación se hará por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo anterior.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará, a nombre de la Intervención general, la función fiscalizadora que al últimamente citado organismo compete.

Por la presente ley se autoriza al Consejo para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos proyectos, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso, a cuyo efecto se incoará por aquél el oportuno expediente de excepción en cada caso, en el que deberá recaer la procedente resolución del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Base cuarta. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones con especie de turno corto.

La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado y las repoblaciones que revistan interés social, siempre que sean especies de turno corto.

La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos, conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas de los montes del Patrimonio.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio forestal del Estado y su actividad y administración originen.

Los anteriores trabajos se realizarán forzosamente con sujeción a proyectos sometidos, por iniciativa y conformidad del Consejo del Patrimonio, a la aprobación del Ministro y a la del Consejo de Ministros, cuando la ejecución de éstos lleve aneja la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

Base quinta. Los montes que constituyen el Patrimonio forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierte la cesión de terrenos.

Base sexta. Cuando existan autorizaciones para algunas provincias o Corporaciones que han emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios.

En lo que respecta a Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias. En su virtud, vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta ley en grado y proporción no menor de lo que haga el Estado.

Base séptima. Quedan exceptuados de la presente Ley los pastos y montes públicos, y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengan aprovechados por todos o parte de los vecinos del término municipal, quienes serán respetados en el modo y forma en que se hiciere el aprovechamiento, sin perjuicio de cederlos al Estado, por mutuo acuerdo, para los fines de esta ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas, aunque se hallaren sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Base octava. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para estructurar la repoblación forestal, de acuerdo con la valorización de los productos del arbolado en armonía con los demás productos nacionales.

Base transitoria. Durante los dos primeros ejercicios económicos del Patrimonio forestal del Estado deberá el Consejo de éste atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino, y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de turno corto.

Para el cumplimiento, durante el actual ejercicio económico, de lo dispuesto en la base primera de la presente ley, se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 10, «Ministerio de Agricultura» que figurará con la expresión de «Gastos del Patrimonio forestal del Estado para ejecución de los fines

ue le encomienda la ley de su creación».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(*Gaceta* del 18 de Octubre.)

2499

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

CARRETERAS

Don Alfredo Correa Ruiz, vecino de Madrid y con residencia en la misma, calle de Zurbano, solicita autorización para la construcción de una autopista para paso del Guadarrama, que arrancando del kilómetro 50 de la carretera de Madrid a la Coruña, terminará en el kilómetro 60 de la misma.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 125 y 159 del reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas, que afecta al siguiente término municipal.

Término municipal de El Espinar

Comunal de El Espinar.—Clase de terreno.—Prado, monte y pinar.

Se abre la información pública correspondiente durante el plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente ante el Alcalde en cuyo término municipal se han de desarrollar las obras o ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 23 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

2465

Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los labradores la obligación que tienen de presentar las declaraciones juradas del trigo que hayan recolectado o percibido como pago de rentas, antes del 10 del mes de Noviembre; teniendo entendido que, con arreglo al artículo 3.° del Decreto de 7 de Septiembre del corriente año, las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta por el propietario.

Segovia, 22 de Octubre de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2469

SEGOVIA

Concurso para proveer en propiedad una plaza de Aparejador de Obras Delineante de los servicios municipales.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día once de los corrientes, se anuncia el oportuno concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Aparejador de Obras, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más una gratificación de 500 en concepto de Delineante, con sujeción a las siguientes instrucciones:

1.ª El plazo para el concurso será el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en el concurso, se presentarán en este Ayuntamiento, Negociado 1.° de Secretaría, acompañadas de la cédula personal de los interesados, durante las horas hábiles de oficina que medien hasta la terminación del plazo del concurso.

3.ª Los concursantes deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) Ser español, mayor de 23 años y menor de 46, edad que habrá de referirse a la fecha de terminación del plazo del concurso, y que se justificará por medio de certificados del registro civil del acta de nacimiento legitimada o legalizada si procede de la jurisdicción de otra Audiencia Territorial.

b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del ramo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le invalide para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

e) Título o certificación acreditativa de que el solicitante tiene aprobados los estudios de Aparejador de Obras.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª Los concursantes podrán presentar certificación acreditativa de trabajos o servicios realizados por los mismos en su profesión, considerándose como mérito preferente el haber prestado servicios en propiedad como Aparejador, sin nota alguna desfavorable, en una dependencia oficial afecta a una Corporación de carácter público; cuyo mérito se acreditará también mediante la oportuna certificación.

Segovia, 22 de Octubre de 1935.—El Alcalde, P. Guajardo.

2467

SAMBOAL

SUBASTA

El día 23 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía o de quien le represente legalmente, la subasta del fruto de piña albar de estos montes, bajo el tipo de tasación de 4.578,40 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en esta Secretaría y serán admitidas hasta las diez y media de dicho día y se extenderán en pliego reintegrado con 4,50 pesetas, presentándose en sobre cerrado, lacrado, etc.

Para tomar parte en la subasta, el licitador presentará la carta de pago de haber depositado en esta Depositaría municipal el cinco por ciento de la tasación o sean pesetas 228,92, acompañando en dicho sobre la cédula personal corriente.

Los pliegos de condiciones por que se ha de regir dicha subasta, se encuentran de manifiesto en Secretaría hasta el mismo momento de la subasta.

El rematante habrá de consignar en fianza definitiva hasta terminado el aprovechamiento, el diez por ciento del valor de la subasta, a responder de las indemnizaciones que ocurran en el monte, según el pliego de condiciones facultativas al efecto.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se procederá entre sus autores durante quince minutos a pujas a la llana, y si pasado este plazo, subsistiese la igualdad, se adjudicará la subasta por sorteo entre aquellos licitadores de que se ha hecho mérito.

Será de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegros, gestión técnica y demás que se relacionen con esta subasta.

Samboal, 21 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Ramón Alonso.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, estado..., profesión..., vecino de..., provisto de la cédula personal clase..., tarifa..., talón núm..., expedida por la Alcaldía de..., en... de... de 193..., enterado del anuncio publicado por esta Alcaldía en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... de... de 193..., para el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de sus propios y año forestal de 1935-36, se compromete a tomar a su cargo citado aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2445

MADRONA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones sobre su contenido, las que informadas debidamente serán enviadas a dicha Comisión Gestora.

Madrona, 18 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Rufino Bernardo.

2435

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal del año presente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el Recaudador del Municipio en los días 4 y 5 del próximo mes de Noviembre, desde la hora de las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada uno de los indicados días.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mencionado reparto, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 17 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

2442

ARCONES

Recibido en este Ayuntamiento, del señor Administrador de Contribuciones, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios del próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones, que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia, las cuales serán resueltas por referida Administración.

Arcones, 19 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Julián Hernanz.

2475

PINARNEGRILLO

Encontrándose vacante la fragua pública de este pueblo, se alquila dicho edificio por la cantidad o renta anual de veinticinco pesetas, y demás obligaciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Pinarnegrillo a 14 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Felipe Sanz.

2473

NAVAS DE ORO

Aceptada en principio por la Corporación municipal en sesión del día 19 del actual, la habilitación de varios créditos que importan treinta y nueve mil trescientas cinco pesetas treinta y ocho céntimos, propuestos por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, para pago de diferentes atenciones comprendidas en los capítulos 1 al 4, 6 al 8, 10 al 13 y 18 que carecen de consignación en el presupuesto municipal de gastos en ejercicio, las cuales habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación del año último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente que se instruye al efecto, a fin de que en el plazo de quince días puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones consideren justas los vecinos que lo crean conveniente.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Navas de Oro a 21 de Octubre de 1935.—El Alcalde accidental, Mariano Arévalo.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Aprobado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento, juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispunsto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Arroyo de Cuéllar.
Serracín.
Encinas.
El Muyo.
San Cristóbal de la Vega.

2476

SAMBOAL

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyeren lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Samboal, 21 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Ramón Alonso.

Anuncio igual y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ituero y Lama.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

2466

OLMEDO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de Instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de las dos reses lanares que al final se reseñan, propiedad del vecino de Portillo, Virgilio Serrada Lucas, y que en la noche del catorce al quince del actual le fueron sustraídas de la red que tenía instalada en el sitio titulado «La Cañada», en término municipal de expresada localidad, y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no justifican su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 71 de 1935 por delito de hurto.

Señas de las reses lanares

Una cordera blanca, de nueve meses de edad, con la oreja derecha rasgada.

Una cordera blanca, con la cara blanca y negra, con una mancha negra en las caderas y patas negras; en el pescuezo tiene unos pinganillos y la oreja derecha rasgada.

Dado en Olmedo, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Eugenio Tarragato.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

2201

Recaudación de contribuciones.—Zona de Sepúlveda

EDICTO

(Continuación)

DURUELO

CONTRIBUCION RUSTICA

Santiago Burgos Casla, José Esteban Mate, Benito de Frutos Alvaro, Juan Hernanz Manzanares, Toribio Hernan Velasco, Felipe Hernanz Gómez, Carlos Luca García, Felix de Lucas Masedo, Victoriano de Lucas Asenjo, Valentín de Lucas Sanz, Marcelino Moreno Velasco, Moisés Pardilla Pardilla, Félix San Juan Lucas, Isidro Sanz Llorente, Celestino San Juan Gómez, Mateo San Juan Llorente, Pedro San Juan del Val, Manuel Hernanz Manzanares, Josefa Llorente Ruiz, Felipe Hernanz Morato, Francisco P. Orosio, Vicente Vega Pérez.

CONTRIBUCION URBANA

Santos Moreno Velasco, Narciso de Lucas Moreno, Josefa Heras Prieto, Juan Benito Estebarán, Anacleto de Lucas Hernanz, Valentín Municio Manzanares, Marcelino Moreno Velasco, Joaquín de Lucas Manzanares, Marcelino Moreno, Juan Morato Sanz, Simón Montero San Juan, Francisco González Mayoral, Ramón Matías Lucas, Celestino San Juan Gómez y otro, Francisco San Juan del Val, Santos Municio Pérez, Nicolás Municio del Val, Santos Moreno Velasco, Anacleto de Lucas, Herederos de Narciso de Lucas, Narciso de Lucas Moreno, Valentín de Lucas, Herederos de Fernando Hernanz, herederos de Santos Municio.

ENCINAS

CONTRIBUCION RUSTICA

Tomás Abad García, Macario Abad de la Serna, José Castro Estebaranz, Herederos Pedro Cristobal, Gregorio Cristóbal Olaez, Juan Estebaranz Olmos, Herederos de Gregorio Estebaránz, Gregorio Estebaránz, Gregorio Estebaranz Estebaranz, Isidoro Guijarro Provencio, Demetrio Guerra, Isidoro García Gil, Hilario González Torres, Francisco González Torres, Miguel Orcajo Santos, Santiago Montes, Tomás Montes López, Marcos Muñoz García, Herederos Mariano del Pozo, Bernardino Provencio, Mario Sancho Ruiz Zorrilla, Herederos Javier Gil.

FRESNO DE LA FUENTE

CONTRIBUCION RUSTICA

Cirila Antoranz Arroyo, Bernardo y Concepción Alonso, Ramón Alvarez, Federico Bartolomé, Celedonia Ballesteros, Domingo Dominguez, Dorotea Dominguez Benito, Fermin Federico de Frutos y otros, Julio García, Francisco García López, Nicanor y Julián García López, Zoilo Gutiérrez, Eugenio Granda Sanz, Herederos de Jerónimo Granda, María Granda Sanz, Martina Granda Sanz, Tiburcio Granda Sanz, Eugenio y Tiburcio Granda Sanz, Martina y Eugenio Granda Sanz, Martina, Eugenio, Tiburcio Granda Sanz y tres más, María y Martina Granda Sanz, Tiburcio y María Granda Sanz, Martina y Tiburcio Granda, Tiburcio Granda y otros, Herederos María y Tiburcio Granda Sánz y otros, Tiburcio y Leonor Granda Sanz y otros, Jesús y María y Leonor Hoz Granda, Catalina López Yagüe, Gonzalo España.

Angel Llorente, herederos Encarnación Llorente, Josefa y Fernando Martín, herederos de Julián Martín, Manuela Martín, Mariano Martín, Sebastiana Martín, Juan Martín Almendáriz, Manuela Martín Granda, Nicolás Martín Granda, Serapio Martín y Félix García, Félix Martín Provencio, Florencio Provencio, Encarnación Provencio, Cipriano Redondo, herederos de Domingo Villa, Teodora Villas y Mario Sancho Ruiz Zorrilla.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Pedro Cristóbal Exposito, Antonio España de Diego, Domingo López Martín, Manuel García López, Mariano y María López, Juan López y otro, Isabel Martín Sanz, Donato Berzal, Francisco Redondo y Basilisa Iglesias.

GRAJERA

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Animas, Francisco Arranz Yagüe, Benita Arranz Yagüe, María Arranz de Diego, Ulpiano Arranz Diego, herederos de Andrés Antón, Bartolomé Barahona Calvo, herederos de Mariano Barahona Calvo, herederos de Gala Calvo, Manuel Conde, Curato, Victoriano Casado, Francisco Diego Martín, Máximo Diego Martín, Felisa García Arranz, Hipólito García González, Pedro Martín del Olmo, Valentín Martín Arranz, Fermín Maderuelo, Luis Sánchez de Toledo y Mario Sancho Ruiz Zorrilla.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Andrés de Antonio de Pablo, Celedonia Martín Arranz y Félix Barahona Martín.

NAVARES DE AYUSO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Segundo Alonso, Juana Arranz Calvo, Curato de Ayuso, Mariano Carravilla, José Castro, Pedro Cristóbal, José de Diego, Florentino del Olmillo, Angel de Frutos, Manuel de Frutos, herederos de Segundo de Frutos, Toribio de Frutos, Manuel Frutos Calvo, Antonio Frutos Iglesias, Juan García, Ramón García, Antonio García Iglesias, Santos Guijarro, Juliana Guijarro Alonso, Román Guijarro, Joaquín Hidalgo, Julián Cortador, Cándido Manzanares, Francisco Martín, Claudia Martín Frutos, Julián Martín García, Pedro Martín Olmo, Martín de Aldeanueva, Martín Matesanz, Ciriaco Orcajo, Dominga del Olmo, Julio Perdiguero, Felipe Pérez Martín, Felisa Pérez Ruiz, Elisa Perlado, Pablo Perlado, Saturio Perlado, Bernardo Provencio, Mateo Pulido Bartolomé, renta de Aldeanueva, renta de Prádena, Eugenio Sánchez Olmo, Mario Sancho Ruiz Zorrilla, Blas Sanz, Bernabé Sanz, Tomás Sanz, Jacoba Sanz García, Indalecio Torres, Salustiano Vega y Miguel Serrano.

NAVARES DE ENMEDIO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

José Aranda, Luis de Frutos, Gregorio Castro, Miguel García, Pedro Iglesias, Juan Moreno Casado, Dionisio Pineda Gil, Gregorio Pulido, Juan Bartolomé, Tomás Abad, Calixto Alonso, Manuel Alonso, Gabriel Bartolomé, Mariano Bartolomé, Pedro Bartolomé, herederos de Pedro Bartolomé, Pedro Blas Castro, Francisco Carravilla, Rosa Carravilla.

Bárbara Carravilla, Claudio Carravilla, Jacinto Carravilla, Saturnino Castro, Marcos Castro, Francisco Castro Rincón, Anselmo Cristóbal, Félix Francisco, Eugenio de la Cruz, Gonzalo de la Fuente, Ruperto García, Pedro García, Vicente González, Alejandro Hernando, Antonio Hernando, Sinforoso Hernando, Daniel Hernando, María Hernando, Bartolomé Martín, José Martín, Manuel Mediato, Santiago Melero, Miguel Melero, Norberto Melero, Celestino Melero, Damián Melero, Francisco Montes, Tomasa Montes, Matías Muñoz, Tomás Montes, Pedro Onrubia, Eusebio Orden, Sergio Perlado, Claudio Parra, Domingo Parra, Juan Parra, Brígida Pecharromán, Calixto Perlado, Santiago Provencio, Manuel Puebla, Ramón Pulido, Angel Redondo, Isidoro Redondo, Eusebio Sebastián, Agapito Torres, Bonifacio Torres, Francisco Torres, Juan Torres, Melchor Torres, Francisco Torres Hernando y Francisco Vicente.

CONTIBUCIÓN URBANA

Pablo García.

PERORRUBIO

CONTIBUCIÓN RÚSTICA

Miguel Abad de la Serna, Nicolás de Antonio, herederos de Felipe de Antonio, Esteban Arranz, Juan Alonso Burgos, Felipe Arnanz, Gregorio Alonso Pérez, Lucas Arnaz, Tomás Arranz, Agustín Santamaría, Eusebio Benito, Juan Estebaranz, Saturio Benito Burgos, Claudia Benito García, Anastasio Bermejo, herederos de Baltasar Burgos, Pedro Burgos García, Julián Burgos Ruiz, Agustina Burgos Pérez, Juana Burgos Pérez, Tomás Burgos Pérez, Mariano Casado Estebaranz, Felicísimo Blánquez, herederos de Matías Casado, José Casado, Santiago Casado Casado, Eufemia Casado Binuesa, Salustiano Casado Binuesa, viuda de Juan Casla, Nicolasa Casla, Teresa Casla, Antonia Casla Casla, Lamberto Casla Estebaranz, Mariano Casla Casla, Juana Casla Yagüe, Mariano Casla y otros, Mateo Casla Yagüe, Condesa viuda de Adanero, Francisco Díez Martín, Franciso Egido, Francisco Eljuez, Escuela de Castroserna, Mateo Esteban Hernández, Andrés Estebaranz, Eugenio Estebaranz, herederos de Evaristo Estebaranz, Inocente Estebaranz, José Estebaranz, Josefa Estebaranz, León Estebaranz Ruiz, Mateo Estebaranz, Nemesio Estebaranz, Agustín Estebaranz y Gregorio Casla, Petra Estebaranz, Vicente Estebaranz, Antonio Estebaranz, Fausta Estebaranz, Salustiano Estebaranz, Petra Estebaranz Díez, Julián Estebaranz, María Estebaranz Velasco, Vicente Estebaranz Velasco, Marcos y Juan Estebaranz.

León y Santos Estebaranz, herederos de Victoriano y Angel Pascual Estebaranz, herederos de Elvira Condado, María de la Fuente Martín, Agustín García, Anselmo García Alonso, Bernardino García, Felipe García, José García, Juan García, Faustino García Moral, Tiburcio García Burgos, Tiburcio García y Eladio Velázquez, Isaac García Burgos, León García Sanz, Pedro García Sanz, Vicente y Andrés García Pérez, Daniel y Eladio Matesanz, Genaro de Perorrubio, Domingo Gilarranz, Valentín Gonzalo, Santos Gilarranz y Matías Casla, Josefa de Castroserna, Julián de Duruelo, Juliana Condado, Julián de Perorrubio, Manuel de Lucas, Agustín Manzanares Hernanz, Felipe Martín y José Casla, Felipe Martín Estebaranz, herederos de Marcelino, Eladio Matesanz, Eugenio Moreno Casla, herederos de Pedro Matesanz, Anastasio Montero Burgos, herederos de Marcelino Moreno, Benito Moreno Casla, Benito Moreno y Pedro Mata, Santiago Moreno García, Antonio Pérez, Bernardo Pérez, Petra Pérez, Teresa Pérez, Andrés Pérez Benito, Francisca Pérez Miguel, Ambrosio Pérez y Valentín García, Ambrosio Pérez y Paulino Valentín, Petronila Pastor, Tiburcio Pilas, Lorenzo Rodríguez, Nicolás Rodrigo Estebaranz, Eugenia Sacristán Pérez, Quintín Sacristán Pérez, Angela San Juan, María Sanz, Juan Estebaranz, Eladio Sanz y Frutos Adrada, Isidro Sanz Estebaranz, Benita Sebastián Alonso, Juan Sebastián Velasco, Eusebio Sebastián Estebaranz, Gregorio Serrano Juez, Justo Serna, Luis Pascual Tanarro, Marcos Tanarro Egido, herederos de Ignacio del Val, José del Pozo, Gregoria del Val Val, Nicomedes Velasco, Nicomedes Velázquez, Valentín de Cabrerizos, Francisco Velasco Estebaranz, Felipe Yagüe, Jorge Yagüe, Prudencio Yagüe Arranz, Alejandro Yagüe y Mateo Casla, herederos de Julián Yagüe, Julián Yagüe, herederos de José Yagüe Martín, Eustasio, Antonio Benito Burgos, Antolín Benito Burgos, Francisco Benito Burgos, Florencio Benito Burgos, José Cuesta Hernández, Juan Esteban Benito, Andrés Estebaranz Estebaranz, Francisco González Mayoral, Isidro Yagüe Estebaranz, Cándido Martín Manzanares, Mariano Martín Ortega, María Pascual Tanarro, Lucas Pérez Rodrigo, Benito Sanz Ortega, Gregorio Bayón Rodrigo, Caya García, Manuel Casado, José Cristóbal Casado, María Fernández Durán, María Flores Guadilla, Manuel González Mayoral, Gregorio Hernanz Manzanares, Ignacio Martín, Fermín Orcajo García, Manuel Pérez Gilarranz, Francisco de Santamarta.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Fabiana Yagüe, Juan González Yagüe, Francisco Morato, Felipe Burgos García, Mariano Casado Estebaranz, Frutos Pazos Estebaranz, Felipe de Antonio Velasco, Tomás Velasco Estebaranz, Valentín González García, Florencio Montero Burgos, Félix Casla Municio, Domingo Pérez García, Antonio Benito Burgos, Felipe García, Ambrosio Pérez Herrero, Bruno Díez Manzanares, Felipe García y otro, Evaristo Estebaranz y Juan Oñate.

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL